

RESOLUCION NUMERO No 5532 DE 2008

(24 de Junio de 2008)

“Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución 4240 de 2000.”

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el literal i) del artículo 19 del decreto 1071 de 1999, el decreto 2685 de 1999, sus modificaciones y adiciones

RESUELVE

ARTICULO 1º. Modificase la denominación del Título II de la resolución 4240 de 2000 y adiciónase con el siguiente capítulo, así:

TITULO II

DECLARANTES, AUXILIARES DE LA FUNCION ADUANERA Y DEMAS USUARIOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y CALIFICACION

**CAPITULO IX
USUARIOS DE ZONA FRANCA**

SECCION I

USUARIOS DE ZONAS FRANCA PERMANENTES Y ZONAS FRANCA PERMANENTES ESPECIALES

Artículo 38-2. Autorización, calificación y reconocimiento de los usuarios de zonas francas.

A. Usuario operador: Para efecto de la autorización como usuario operador, las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 76, salvo el previsto en el literal g) y 393-15 del decreto 2685 de 1999, aportando los documentos que allí se establecen. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta la siguiente:

- a. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste que el objeto social tiene como único propósito el de desarrollar las funciones de que trata el artículo 393-16 del decreto 2685 de 1999, de conformidad con el Código de Comercio;
- b. Para acreditar el patrimonio mínimo líquido exigido se deberán allegar los estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud suscritos por el representante legal y el revisor fiscal. También se deberán allegar las notas a los estados financieros.
- c. Documento debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial en el que postule a la persona jurídica que vaya a ejercer las funciones de usuario operador, para el caso de las zonas francas permanentes especiales, o por la misma persona que pretenda ser usuario operador, postulándose como tal, para el caso de las zonas francas permanentes;
- d. Documento debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

pretenda obtener la autorización como usuario operador, donde se compromete a la ejecución del plan maestro y a la ejecución de los cronogramas en las condiciones y términos señalados en el numeral 12 del artículo 393-2 del decreto 2685 de 1999, en el numeral 13 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999 o en el numeral 2 del artículo 393-4 del decreto 2685 de 1999, según corresponda;

e. Para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda considerar los criterios previstos en el párrafo 1º del artículo 393-15 del decreto 2685 de 1999, se deben allegar los siguientes documentos:

1. Títulos académicos obtenidos por el representante legal y por el personal directivo de la sociedad que pretenda obtener la autorización como usuario operador, relacionados con comercio exterior y aduanas y con las actividades que se van a desarrollar en la zona franca;
2. Certificaciones derivadas de relaciones laborales, contratos o transacciones comerciales que acrediten experiencia específica en comercio exterior y aduanas y en las actividades que se van a desarrollar en la zona franca por parte del personal directivo y del representante legal de la sociedad que pretenda obtener la autorización como usuario operador;
3. El balance general, el estado de resultados y las notas a los estados financieros suscritos por el representante legal, revisor fiscal y contador público;
4. Los manuales de procedimientos y los manuales de funciones.

B. Usuario Industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial de zona franca permanente. Quien pretenda ser calificado como usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial de una zona franca permanente, deberá acreditar ante el usuario operador el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en el cual se acredite que la persona jurídica que pretende obtener la calificación como usuario se constituyó como una nueva persona jurídica o se estableció como una sucursal de sociedad extranjera. Se exceptúan de la constitución de nueva persona jurídica los usuarios comerciales. Tratándose de usuarios industriales acreditar que su objeto social se desarrollará exclusivamente dentro de la zona franca permanente;
- b. Documento que contenga la descripción del proyecto a desarrollar debidamente suscrito por el representante legal, con los siguientes requerimientos mínimos:
 1. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos socioeconómicos;
 2. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir como mínimo:
 - Monto estimado de ventas, discriminando mercado nacional y mercado externo;
 - Descripción y número de empleos directos y formales que el usuario planifica generar señalando las condiciones laborales;
 - Ubicación del proyecto y área;
 - Ubicación de las instalaciones de producción, administrativas y de servicios.
 3. Cronograma completo de ejecución del proyecto;
- c. Documento que contenga los estudios de factibilidad financiera y económica del proyecto, con los siguientes requerimientos mínimos:

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:

1. Supuestos económicos durante el periodo proyectado: inflación, devaluación, tasas esperadas del costo del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo;
2. Proyección de los estados financieros: balance general, flujo de caja y efectivo, estado de resultados a diez años, descripción de cálculos y tendencias;
3. Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica;
4. Descripción del modelo financiero, fuentes de financiación y plan de inversiones.
5. Proyección de las ventas y/o ingresos tanto del mercado local como del mercado externo.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA:

1. Generación de economías de escala y desarrollo regional;
 2. Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto;
 3. Descripción de procesos industriales o de servicios a prestar;
 4. Materias primas;
 5. Estrategia de producción;
 6. Análisis del mercado potencial de los servicios y/o productos que se fabricarán o comercializarán o prestarán en la zona franca.
- d. Documento debidamente suscrito por el representante legal y por contador público y revisor fiscal en el cual se establezca lo siguiente:
1. La composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, indicándose si el capital es nacional o extranjero;
 2. La nueva inversión la cual deberá realizarse en los términos señalados por el artículo 392 del decreto 2685 de 1999.
- e. Documento debidamente suscrito por el representante legal donde se compromete a obtener dentro de los dos (2) años siguientes a su calificación, la certificación de gestión de calidad de los procedimientos, servicios, infraestructura, tecnología y elementos inherentes al desarrollo de su actividad por parte de la entidad competente;
- f. Documento debidamente suscrito por el representante legal en el cual se compromete y establece los términos y condiciones en que se generarán los empleos y la inversión a que se refieren los numerales 13, 14 y 15 del artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999 y el párrafo 5º del mismo artículo.

Parágrafo. Los usuarios industriales y comerciales calificados en una zona franca que pretendan instalarse en otras zonas francas deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la obtención de la calificación, incluyendo los de nueva inversión y empleo por cada proyecto, excepto el requisito de que se trate de una nueva persona jurídica.

Artículo 38-3. Inventarios de los usuarios industriales y comerciales. Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y los usuarios comerciales, tienen la obligación de permitir las labores de control de inventarios. Para el efecto deberán establecer un sistema de inventarios permanentes o continuos computarizado integrado a la contabilidad del usuario industrial o comercial.

Los usuarios industriales de bienes, dentro de las actividades establecidas en el artículo 393-19 del decreto 2685 de 1.999, sólo podrán almacenar en sus instalaciones, las materias primas, insumos, partes, productos en proceso o productos terminados del proceso de producción, transformación o ensamble de bienes propios de la actividad o actividades

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

económicas para las cuales han sido calificados o reconocidos.

Los usuarios industriales de servicios, dentro de las actividades establecidas en el artículo 393-20 del decreto 2685 de 1.999, sólo podrán almacenar en sus instalaciones, las materias primas, insumos, productos en proceso o productos terminados de su propiedad o de terceros recibidos para la prestación de los servicios propios de la actividad o actividades económicas para las cuales han sido calificados o reconocidos.

Los usuarios comerciales podrán almacenar en sus instalaciones, las materias primas, productos en proceso, insumos o productos terminados de su propiedad o de terceros recibidos para el mercadeo, comercialización, almacenamiento, conservación y demás actividades autorizadas en su objeto social y debidamente relacionadas por el usuario operador en el correspondiente acto de calificación.

Artículo 38-4. Auditoría externa. De conformidad con lo previsto en el artículo 393-17 del decreto 2685 de 1999, el usuario operador deberá contratar una auditoría externa debidamente registrada la cual deberá controlar de forma periódica, de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas - NAGA y normas internacionales de auditoría – NIA, los inventarios de los usuarios, el cumplimiento del plan maestro de desarrollo general de la zona franca de acuerdo con el cronograma establecido, la generación de los empleos directos y formales o vinculados, el cumplimiento de la nueva inversión y de la renta líquida de las zonas francas permanentes especiales que se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto.

La auditoría deberá desarrollarse teniendo en cuenta los lineamientos generales de auditoría, y en especial los siguientes aspectos:

- a) Relación de las operaciones de que trata la sección VI del capítulo 1 del título IX del decreto 2685 de 1999, discriminando por cada una de ellas el valor de las mercancías;
- b) Revisión de los certificados de integración de los inventarios de los usuarios industriales de bienes y servicios;
- c) Revisión del inventario físico de mercancías y dictamen sobre el grupo de cuentas de inventarios.
- d) Revisión y análisis de los soportes contables, comerciales, tributarios, aduaneros y cambiarios de las operaciones registradas en el grupo de cuentas de inventarios;
- e) Análisis de la rotación de los inventarios.

Parágrafo. El informe de control de las auditorías externas, deberá contener:

- a) Carátula;
- b) Programa de auditoría;
- c) Aplicación, oportunidad y alcance de las pruebas;
- d) Evaluación de los sistemas de control interno adoptados por los usuarios industriales de bienes y servicios y usuarios comerciales establecidos en la zona franca;
- e) Concepto del auditor respecto de la cuenta de inventarios;
- f) Nivel de ejecución del plan maestro de obras de infraestructura;
- g) Nivel de ejecución del programa de inversión de los usuarios;
- h) Cumplimiento de la ejecución del proyecto relacionado con la incorporación de los empleados previstos en las diferentes etapas del mismo;
- i) Verificaciones de cumplimiento en materia de patrimonio líquido y la generación de empleo por parte de los usuarios;
- j) Nivel de aplicación del presupuesto financiero establecido para el proyecto;
- k) Nivel de ejecución de las demás actividades del proyecto previstas en el cronograma general de desarrollo;
- l) Concepto general del auditor sobre el desarrollo y avance del proyecto, relacionando aspectos relevantes y compromisos contraídos por el usuario operador;
- m) Dictamen final.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

La auditoría al plan maestro, de nuevos empleos, cumplimiento de la inversión y de la renta líquida cuando haya lugar a ello, así como el grupo de cuentas de inventarios, se deben documentar y adelantar con una periodicidad mínima de una vez al año. El resultado de la misma, deberá ser remitido por el usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, en el mes de enero de cada año. El usuario Operador de las Zonas Francas Permanentes podrá remitir bimestralmente los informes de las auditorías que se vayan realizando en el mismo año, pero en todo caso en el mes de enero la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá disponer de la totalidad de la auditorías realizadas en el año anterior.

Artículo 38-5. Certificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previa a la calificación de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales. Para la expedición de la certificación de deudas y sanciones que solicite el usuario operador previa a la calificación de los usuarios industriales o comerciales, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

La Subdirección de Cobranzas o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud del usuario operador, expedirá constancia de deudas, constancia de no deudas, o certificación de las deudas exigibles con acuerdos de pago vigentes que recaigan sobre los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales. Si transcurrido éste término la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha expedido la mencionada certificación, el usuario operador podrá continuar con el trámite de calificación.

Así mismo, la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la Dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud del usuario operador, expedirá certificación respecto de las sanciones de cancelación por violación a las normas aduaneras, durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud que recaigan sobre los representantes legales y los socios de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales.

Si transcurrido éste término la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha expedido la mencionada certificación, el usuario operador podrá continuar con el trámite de calificación.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se reciba en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el acto de calificación de un usuario industrial o comercial de una zona franca, se procederá por parte de la Subdirección de Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, a su codificación y comunicación al usuario operador.

Artículo 38-6. Procedimiento para el reemplazo de un usuario operador. En los eventos previstos en el artículo 393-18 del decreto 2685 de 1999, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo de la cancelación de la autorización del usuario operador, de la fecha en que se inicie el proceso de liquidación de la persona jurídica autorizada como usuario operador o del vencimiento de la autorización, los usuarios industriales y comerciales de la zona franca deberán postular ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces al nuevo usuario operador, presentando para el efecto la solicitud respectiva junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 393-15 del decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo 38-2 de la presente resolución.

Recibida la solicitud de reemplazo la dependencia competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su revisión junto con los documentos soporte, con el objeto de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Si la solicitud no reúne los requisitos se requerirá por una sola vez al interesado, indicándole los documentos e informaciones que hagan falta, para lo cual se otorgará un término de quince (15) días hábiles. Si no se recibe respuesta en este plazo o no se postula dentro del término establecido en este artículo al usuario operador, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la zona franca permanente de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 393-18 del decreto 2685 de 1999.

La solicitud debe resolverse en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su presentación o de la recepción de los documentos requeridos en debida forma.

El término anterior podrá suspenderse hasta por quince (15) días hábiles, cuando se requiera la práctica de inspección ocular o la verificación de la información suministrada.

Parágrafo. El usuario operador una vez quede en firme el acto de cancelación, una vez se inicie el proceso de liquidación o al vencimiento del término de la autorización, según corresponda, deberá informar de esta situación a los usuarios industriales de bienes y de servicios y a los usuarios comerciales o al Consejo de Administración de las zonas francas permanentes que se hayan sometido al régimen de propiedad horizontal de la respectiva zona franca, para que efectúen la correspondiente postulación.

Artículo 38-7. Procedimiento para la autorización del usuario operador provisional. Mientras se surte el procedimiento para reemplazar al usuario operador y una vez quede en firme el acto administrativo de cancelación, se inicie el proceso de liquidación o se venza el término de autorización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará provisionalmente un usuario operador de los ya autorizados por esta entidad.

Para tal efecto el usuario operador deberá informar al Consejo de Administración de las zonas francas permanentes que se hayan sometido al régimen de propiedad horizontal o a los usuarios industriales y comerciales dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se cancela la autorización del usuario operador, o se registre la disolución de la Persona Jurídica o dentro del mes anterior al vencimiento de la autorización. Los usuarios industriales y comerciales dentro de los dos (2) días siguientes al conocimiento de tales hechos, deberán postular un usuario operador de los ya autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que ejerza las funciones de usuario operador mientras se surte el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. En el evento en que no se presente la solicitud de autorización provisional en los términos aquí señalados, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de zona franca, una vez quede en firme el acto administrativo de cancelación, se inicie el proceso de liquidación o se venza el término de autorización según corresponda.

Artículo 38-8. Actualización del Registro Único Tributario. En todos los eventos que pierda vigencia la autorización del usuario operador, la dependencia competente actualizará el Registro Único Tributario y comunicará a las administraciones con funciones aduaneras.

Artículo 38-9. Modificación de actividades, pérdida de la calificación y cese de actividades. Los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios de las zonas francas permanentes deberán mantener el objeto social y la actividad económica principal para la cual fueron calificados. En el caso en que se modifique el objeto social y la actividad económica principal se deberá obtener del Usuario Operador una nueva calificación cumpliendo con todos los requisitos de ley, con excepción del requisito de que se trate de una nueva persona jurídica.

Para los efectos previstos en el artículo 393-27 del decreto 2685 de 1.999, el usuario operador de la Zona Franca Permanente expedirá el acto de pérdida de calificación de los usuarios industriales o comerciales, siguiendo el siguiente procedimiento:

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

En el caso de la causal de pérdida de la calificación prevista en el literal a) del artículo 393-27 del decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al usuario operador la imposición de la sanción por cancelación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada. Recibida la comunicación por parte del usuario operador, éste deberá de manera inmediata expedir el acto de pérdida de calificación, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición.

En el evento de las causales señaladas en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 393-27 del decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizará las investigaciones correspondientes y en caso de encontrar mérito para ello, la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la Dependencia que haga sus veces, aplicará los procedimientos previstos en los artículos 507, 508, 509, 510, 511 y 512 del decreto 2685 de 1.999 expidiendo al efecto resolución motivada ordenando declarar la pérdida de calificación al usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial.

Contra el acto administrativo que ordena declarar la pérdida de calificación al usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial procede el recurso de reconsideración ante la División de Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica conforme con lo previsto en el numeral 7 del artículo 11 de la resolución 1618 de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Dependencia que haga sus veces y para el efecto, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos 515, 516, 517 y 518 del decreto 2685 de 1.999.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la pérdida de la calificación del Usuario Industrial de Bienes, Usuario Industrial de Servicios o Usuario Comercial deberá el Usuario Operador proferir el acto ejecutorio que declara la pérdida de calificación del respectivo usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la resolución por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El acto ejecutorio que declara la pérdida de calificación proferido por el usuario operador debe ser enviado a la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición.

Recibido el acto ejecutorio de pérdida de calificación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a actualizar los registros pertinentes y a comunicar a las administraciones con funciones aduaneras dicha decisión.

Cuando cese una de las actividades económicas, registradas en el Registro Unico Tributario y relacionadas en el acto de calificación, de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales en una o varias zonas francas permanentes, el usuario operador deberá informar dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho a la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SECCION II USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCA TRANSITORIAS

Artículo 38-10. Designación del usuario administrador y obtención de la calidad de usuario expositor.

A. Usuario Administrador. Para efectos de la designación de los usuarios administradores se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 410-7 del decreto 2685 de 1.999.

Estudiada la solicitud de declaratoria de zona franca transitoria, la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, emitirá la resolución correspondiente en la que se declare la zona franca transitoria y se designe el usuario administrador de la misma.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

B. Usuario Expositor. Para realizar las actividades de usuario expositor, la persona natural o jurídica interesada deberá suscribir un contrato con el usuario administrador, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre o razón social de los intervinientes, nombres de los representantes legales, identificación y domicilio;
- b) Objeto del contrato y tipo de mercancías a exhibir;
- c) Tipo de mercancías extranjeras a introducir, cantidades, valor CIF de las mismas, bienes destinados a la exhibición en el evento, los cuales pueden corresponder a: muestras sin valor comercial, impresos, catálogos, material publicitario, materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación; artículos destinados a fines experimentales, alimentos y bebidas;
- d) Valor del contrato y moneda de negociación;
- e) Plazo.

SECCION III

PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE PRETENDAN INSTALARSE EN LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES O PERMANENTES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN CALIFICACION

Artículo 38-11. Autorización de ubicación en las zonas francas permanentes o permanentes especiales de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 410 del decreto 2685 de 1999, para efectos de la autorización de ubicación en la zona franca permanente de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios que pretendan prestar sus servicios en el área declarada como zona franca, el usuario operador deberá presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la respectiva solicitud, con los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Registro mercantil del establecimiento de comercio de las personas naturales y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretenda obtener la autorización, con una vigencia no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud; en el cual conste la matrícula de por lo menos un establecimiento de comercio en la respectiva zona franca permanente;
- b) Sustentación de la necesidad del servicio cuya prestación se requiere;
- c) Indicación del área a ocupar por quien pretende ubicarse en la zona franca.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta por Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

A las personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios que no requieran establecimiento de comercio para prestar sus servicios en Zona Franca, no se les exigirá la autorización de la DIAN prevista en este artículo; en todo caso se ejercerán los controles y registro de entrada y salida de cualquier persona, vehículo o bienes que ingresen o salgan de la respectiva zona franca por parte del Usuario Operador.

Artículo 38-12. Modificación y cancelación de la autorización de ubicación de personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios en zonas francas permanentes o permanentes especiales. Para efectos de la modificación o cancelación de la autorización de ubicación en la zona franca permanente o permanente especial de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten sus servicios en el área declarada como zona franca, el usuario operador deberá presentar ante la Subdirección de Comercio exterior o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la respectiva solicitud de modificación o cancelación.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a resolver la solicitud y a actualizar el registro correspondiente.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el título IV de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN DE AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA, USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES, USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES Y PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN DE AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA, USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES

Artículo 57. Competencias para efectuar la inscripción, autorización o habilitación. Las dependencias competentes para efectuar la inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores serán las establecidas en el artículo 75 del decreto 2685 de 1999.

Las competencias asignadas al nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales corresponden a la Subdirección de Comercio Exterior, salvo las relacionadas con la habilitación de depósitos públicos y de depósitos para transformación o ensamble, los cuales son competencia del Director de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en literal f) del artículo 23 del decreto 1071 de 1999.

Artículo 58. Vigencia de las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones. Las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones de los auxiliares de la función aduanera, Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuarios Altamente Exportadores tendrán las vigencias establecidas en el artículo 77 del decreto 2685 de 1999.

Artículo 59. Procedimiento para la inscripción, autorización o habilitación. El trámite que se deberá adelantar respecto de las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores será el establecido en los artículos 78 y siguientes del decreto 2685 de 1999.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y PERMANENTES ESPECIALES

Artículo 59-1. Competencia. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el competente para declarar la existencia de las zonas francas permanentes y permanentes especiales, para autorizar a los usuarios operadores y para reconocer a los usuarios industriales en las zonas francas permanentes especiales, de conformidad con lo establecido los artículos 5 y 19 literal b) del decreto 1071 de 1999, modificados por los artículos 1 y 3 del decreto 4271 del 2005.

Artículo 59-2. Solicitud de la declaratoria de zonas francas permanentes. La solicitud de declaratoria de la zona franca permanente deberá ser presentada ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, por la persona jurídica que pretenda

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

ser autorizada como usuario operador, acompañada del plan maestro de desarrollo general de la zona franca permanente aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 393-1 y 393-2 del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, además deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales deberán presentarse en el formato que para el efecto expedirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- b) Los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado deberán contener por lo menos:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA:

1. Localización del proyecto;
2. Descripción de procesos industriales o de servicios a prestar;
3. Materias primas;
4. Impacto ambiental o de desarrollo sostenible;
5. Estrategia de producción.
6. Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA:

1. Descripción general de la región;
2. Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto.
3. Determinación de la demanda que se desea cubrir.
4. Proyección de producción y ventas tanto del mercado local como del mercado externo.
5. Generación de economías de escala y desarrollo regional;
6. Aspectos sociales del proyecto;
7. Cuantificación de ingresos para el municipio o el país derivados del proyecto;

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:

1. Supuestos económicos durante el periodo proyectado: inflación, devaluación, tasas esperadas del costo del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo;
2. Presentación de la Proyección de los estados financieros: Balance general, flujo de caja y efectivo, estado de resultados a diez años, descripción de cálculos y tendencias;
3. Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica;
4. Información sobre la estructura financiera del proyecto, detallando recursos provenientes de capital y financiación, así como la descripción de las condiciones de financiación y el plan de inversiones.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE MERCADO

1. Análisis del mercado potencial de los servicios y/o productos que se fabricarán o comercializarán o prestarán en la zona franca y el de los posibles usuarios que se instalarán;

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

2. Relación de los diferentes mercados nacionales e internacionales donde se pretenden comercializar los productos y servicios y la participación esperada en cada uno de ellos;
 3. Estudio de estrategia de mercadeo para la Zona Franca;
 4. Estrategias de posicionamiento y calidad a futuro de la zona franca y sus usuarios;
 5. Proyección de las ventas y/o ingresos;
 6. Proyección de los posibles compradores y proveedores de bienes y/o servicios que desarrollará la zona franca.
 7. Relacionar en detalle la competencia que tendrá la Zona Franca y sus principales usuarios industriales de bienes y usuarios industriales de servicios a nivel nacional e internacional.
- c) Los estudios de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca permanente deberán estar debidamente suscritos por abogados titulados, con los siguientes requerimientos mínimos:
1. Propiedad;
 2. Ubicación y linderos del predio;
 3. Tradición de los últimos veinte (20) años;
 4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.;
 5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto.
- d) El plano topográfico deberá mostrar la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso y deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado;
- e) La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el proyecto a desarrollar en la zona franca está permitido;
- f) Para acreditar que el proyecto está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá allegar certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubicará la zona franca permanente en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes;
- g) Los certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una fecha de expedición máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud. Cuando se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de zona franca se deberá además allegar los contratos correspondientes con los cuales se acredite que puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;
- h) Para acreditar que el área que se pretende sea declarada como zona franca permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios se deberá allegar certificación vigente expedida por la autoridad competente en la que se señale la ubicación del área y la disponibilidad del servicio correspondiente;
- i) Adjuntar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control y del área para la inspección aduanera. Deberá tenerse en cuenta que el área mínima destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²), y que el área de inspección deberá ser mínimo de mil quinientos (1500) metros cuadrados.
- Adicionalmente se deberán describir los equipos que se aportarán y utilizarán en el

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección de las mercancías, el equipo a utilizar para el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar.

- j) Los compromisos a que se refiere el numeral 12 del artículo 393-2 del decreto 2685 de 1999 deben estar suscritos por el representante legal de la sociedad que pretenda obtener la autorización de usuario operador, especificando para el caso del compromiso de cerramiento, los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.
- k) Para acreditar el patrimonio líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 s.m.l.v.), se deberán allegar estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal. También se deberán allegar las notas a los estados financieros.
- l) El compromiso de implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; así como el cronograma para su puesta en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener la autorización como usuario operador.

La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio exterior de los usuarios industriales y comerciales de la zona franca. El sistema debe encontrarse soportado en documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y previsiones para su conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas como Parques Tecnológicos por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 590 del 2000 podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente siempre que se cumplan los presupuestos señalados en el parágrafo 2 del artículo 393-2 del decreto 2685 de 1999. Para tal efecto, deberá allegarse con la solicitud copia del acto administrativo mediante el cual se reconoce como Parques Tecnológicos expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la autoridad competente.

Igualmente, se deberá allegar compromiso suscrito por el representante legal del Parque Tecnológico de efectuar el cerramiento del área antes del inicio de las operaciones, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo, especificando los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.

Parágrafo 2. Para acreditar que las empresas que se encuentran establecidas en el área geográfica de la jurisdicción territorial de los municipios descritos en el artículo 1º de la Ley 218 de 1995, modificado por el artículo 42 de la Ley 383 de 1997 están en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para ser calificados como usuarios industriales se deberán allegar los documentos previstos en el artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999. Adicionalmente, se deberán allegar los siguientes documentos:

- a) Para acreditar los activos totales se deberá allegar certificación suscrita por el representante legal de la empresa y el revisor fiscal, la cual contenga como mínimo la descripción de cada uno de los ítems que componen los activos totales.
- b) Para acreditar que se está en capacidad de cumplir con los compromisos de generar nuevos empleos y/o realizar la nueva inversión se deberá allegar certificación suscrita por el representante legal de la sociedad.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 59-3. Solicitud de la declaratoria de zonas francas permanentes especiales. La solicitud de declaratoria de la zona franca permanente especial deberá ser presentada ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, por la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial de la misma, acompañada del plan maestro de desarrollo general de la zona permanente especial aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, cumpliendo los requisitos del área para esta clase de zonas francas y los requisitos señalados en el artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: que deberá ser certificado por revisor fiscal.

- a) Acreditar mediante el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud, que la persona jurídica es nueva, entendiéndose como tal la sociedad que se haya constituido dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que no haya desarrollado su objeto social lo que deberá ser certificado por Revisor Fiscal; sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1.999. Harán parte de las nuevas inversiones las que se realicen a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Los estados financieros, estados de resultados y notas a los estados financieros deben corresponder al balance con corte al último día del mes anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, los cuales deben estar debidamente firmados por el representante legal y el Revisor Fiscal.
- c) El compromiso de realizar la nueva inversión y de generación de empleo dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, deberá ser suscrito por el representante legal de quien pretenda ser reconocido como usuario industrial y al mismo deberá acompañarse el documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar tales compromisos debidamente certificado por revisor fiscal;
- d) Los estudios de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca permanente especial deberá estar debidamente suscrito por abogado titulado, con los siguientes requerimientos mínimos:
 1. Propiedad
 2. Ubicación y linderos del predio,
 3. Tradición de los últimos veinte (20) años;
 4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.
 5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto.
- e) El plano topográfico deberá mostrar la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso y deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado;
- f) La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el proyecto a desarrollar en la zona franca, está permitido;
- g) Para acreditar que el proyecto está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá allegar certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubicará la zona franca permanente especial en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes.
- h) Los certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente Especial expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud. Cuando se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

- zona franca permanente especial se deberá además allegar los contratos correspondientes con los cuales se acredite que puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;
- i) Para acreditar que el área que pretenda ser declarada como zona franca permanente especial puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios se deberá allegar certificación vigente expedida por la autoridad competente en la que se señale la ubicación del área y la disponibilidad del servicio correspondiente;
 - j) Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial y del área de inspección aduanera. Deberá tenerse en cuenta que el área mínima destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cincuenta metros cuadrados (50 m²), y que el área mínima de inspección deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cuatrocientos metros cuadrados (400 m²). La proyección deberá describir los equipos que aportarán y utilizarán en el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección de las mercancías, el equipo a utilizar, el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar.
 - k) Los compromisos a que se refiere el numeral 13 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999 deben estar suscritos por el representante legal de la sociedad que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial, especificando para el caso del compromiso de cerramiento, los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.;
 - l) El compromiso de implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; así como el cronograma para su puesta en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener el reconocimiento como usuario industrial. La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio exterior. El sistema debe encontrarse soportado en documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y previsiones para su conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 - m) La postulación de la persona jurídica que ejercerá las funciones de usuario operador deberá ser realizada por parte del representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial de la zona franca permanente especial. Simultáneamente a la postulación se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 393-15 del decreto 2685 de 1999. Igualmente deberá estar acompañada de manifestación bajo la gravedad del juramento suscrita por el representante legal de la sociedad postulada en el sentido de indicar que la persona jurídica que representa no tiene ninguna vinculación económica o societaria en los términos señalados en los artículos 450, 451 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio con la persona que pretende ser reconocida como usuario industrial
 - n) Para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 17 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999, se deberá allegar la certificación, autorización, licencia o permiso, según corresponda, expedida por la autoridad que vigile o regule la actividad que se pretenda desarrollar.

Parágrafo. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999 se deberán allegar los siguientes documentos:

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

a) Certificación bajo la gravedad del juramento suscrita por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial en la que se señale que la persona jurídica no ha realizado las actividades que el proyecto solicitado planea promover;

b) Certificado de existencia y representación legal en el que conste la modificación del objeto social para ejercer exclusivamente el nuevo proyecto de inversión, excluyéndose las actividades que venía desarrollando.

Artículo 59-4. Solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales agroindustriales. Tratándose de proyectos agroindustriales, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo anterior y se deberá acreditar la vinculación del proyecto de zona franca permanente especial con las áreas de cultivo y con la producción de materias primas nacionales que serán transformadas, mediante documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende ser reconocida como usuario industrial, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Localización de las áreas de cultivo donde se producirán las materias primas nacionales que serán transformadas en la zona franca;
- b) Nombre e identificación de los propietarios de las áreas de cultivo;
- c) Extensión de las áreas de cultivo;
- d) Acuerdos o contratos comerciales celebrados con los propietarios o personas que tienen la capacidad para disponer de las áreas de cultivo;
- e) Descripción de cultivos y materias primas nacionales que serán transformadas en la zona franca.

Artículo 59-5. Solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud. Tratándose de zona francas permanentes especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud, se deberá dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos para la obtención de la declaratoria de zonas francas permanentes especiales señalados en el artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999, en concordancia con artículo 59-3 de la presente resolución.

Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En la certificación expedida por el funcionario competente de la entidad encargada del control y vigilancia de la prestación de servicios de salud debe constar el aval de dicha entidad sobre el proyecto a desarrollar;
- b) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, en el cual se describan los equipos que se utilizarán para el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo. Dentro del compromiso de generación de empleo exigido para esta clase de proyectos se deberá precisar el porcentaje de conformación tanto de los empleos directos y formales como de los vinculados, entendiéndose por vinculados aquellos puestos de trabajo generados por terceros que presten sus servicios en las zonas francas en los términos establecidos en el artículo 392 del decreto 2685 de 1999.

Artículo 59-6. Solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes Especiales por parte de instituciones prestadoras de salud. Las instituciones prestadoras de salud que pretendan obtener la declaratoria de existencia como zonas francas permanentes especiales deberán dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos para la obtención de la declaratoria de zonas francas permanentes especiales señalados en el

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999, en concordancia con artículo 59-3 de la presente resolución.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, mediante el cual se haya comprometido ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación nacional dentro de los tres (3) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de Protección Social;
- b) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, mediante el cual se haya comprometido ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación internacional dentro de los cinco (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de Protección Social;
- c) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, en el cual se describan los equipos que se utilizarán para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 59-7. Solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales por parte de sociedades portuarias titulares de la habilitación de puertos de servicio público. Las sociedades portuarias titulares de la habilitación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial de servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria hasta por el mismo término de la concesión del puerto, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, los requisitos deberán adecuarse a lo previsto en el artículo 59-3 de la presente resolución, con excepción del previsto en el literal a) y ajustando el literal k) al siguiente:

Los compromisos a que se refiere el parágrafo 4 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999 deben estar suscritos por el representante legal de la sociedad que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, especificando para el caso del compromiso de cerramiento, los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.

Adicionalmente, se deberán allegar los siguientes documentos:

- a) Copia del acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual se acredite que se trata de una sociedad portuaria titular de la habilitación o concesión de puertos de servicio público;
- b) Copia del contrato de concesión.

Parágrafo 1. Dentro del compromiso de generación de empleo exigido para esta clase de proyectos se deberá precisar el porcentaje de conformación tanto de los empleos directos y formales como de los vinculados, entendiéndose por vinculados aquellos puestos de trabajo generados por terceros que presten sus servicios en las zonas francas en los términos establecidos en el artículo 392 del decreto 2685 de 1999.

Parágrafo 2. En el evento en que se haga extensiva la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial a un puerto privado que preste sus servicios exclusivamente al usuario industrial reconocido en dicha zona franca, se entenderá amparado bajo el régimen de zonas francas solamente en lo establecido en los literales a) y b) del parágrafo 4º del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 59-8. Solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales por sociedades que ya están desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover. La solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales por sociedades que están desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover deberá ser presentada ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, por la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial, acompañada del plan maestro de desarrollo general de la zona franca permanente especial aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 393-4 del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El certificado de existencia y representación legal debe tener una vigencia no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud;
- b) Los estados financieros deben estar certificados por revisor fiscal o contador público y firmados por el representante legal.
- c) Para acreditar el patrimonio líquido exigido al momento de la solicitud se deberán allegar los estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal. También se deberán allegar las notas a los estados financieros;
- d) El compromiso de nueva inversión se acreditará mediante documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial en el cual se comprometa a realizar la nueva inversión dentro de los cinco (5) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, acompañado del cronograma de ejecución, de la descripción de la inversión y del documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar dicho compromiso, debidamente certificado por revisor fiscal;
- e) El compromiso de duplicar la renta se acreditará mediante documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial en el cual se comprometa a duplicar la renta líquida gravable determinada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial;
- f) El estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca permanente especial deberá estar debidamente suscrito por abogado titulado, con los siguientes requerimientos mínimos:
 1. Propiedad;
 2. Ubicación y linderos del predio;
 3. Tradición de los últimos veinte (20) años;
 4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.;
 5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto.
- g) El plano topográfico debe mostrar la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso y deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado;
- h) La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el proyecto a desarrollar en la zona franca está permitido;
- i) Para acreditar que el proyecto está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá allegar certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubicará la zona franca permanente especial en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes;
- j) Los certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente especial expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una vigencia máxima de

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

- treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud. Cuando se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial se deberá, además allegar los contratos correspondientes con los cuales se acredite que puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;
- k) Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial y del área de inspección aduanera. Deberá tenerse en cuenta que el área mínima destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cincuenta metros cuadrados (50 m²), y que el área mínima de inspección deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cuatrocientos metros cuadrados (400 m²).
 - l) La proyección deberá describir los equipos que aportarán y utilizarán en el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección de las mercancías, el equipo a utilizar, el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar;
 - m) El compromiso de implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como el cronograma para su puesta en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener el reconocimiento como usuario industrial.
 - n) La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio exterior. El sistema debe encontrarse soportado en documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y provisiones para su conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - o) La postulación de la persona jurídica que ejercerá las funciones de usuario operador deberá ser realizada por parte del representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial de la zona franca permanente especial. Simultáneamente a la postulación se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 393-15 del decreto 2685 de 1999. Igualmente deberá estar acompañada de manifestación bajo la gravedad del juramento suscrita por el representante legal de la sociedad postulada en el sentido de indicar que la persona jurídica que representa no tiene ninguna vinculación económica o societaria en los términos señalados en los artículos 450, 451 y 452 del estatuto tributario y 260 a 264 del código de comercio con la persona que pretende ser reconocida como usuario industrial;
 - p) Para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 17 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999, se deberá allegar la certificación, autorización, licencia o permiso, según corresponda, expedida por la autoridad que vigile o regula la actividad que se está desarrollando

Artículo 59-9. Contenido del acto administrativo de declaratoria de existencia de una zona franca. El acto administrativo que declara la existencia de un área geográfica como zona franca deberá contener de manera expresa, lo siguiente:

- a) Localización y área del terreno;
- b) Descripción del proyecto;
- c) Número y fecha del documento de aprobación del plan maestro de la zona franca permanente o zona franca permanente especial emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas;

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

- d) Número y fecha del concepto favorable sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente o zona franca permanente especial expedido por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas;
- e) Requisitos del área;
- f) Requisitos generales y especiales para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente o zona franca permanente especial, según corresponda;
- g) Requisitos y criterios para la autorización del usuario operador;
- h) El término de la declaratoria;
- i) Autorización del usuario operador;
- j) Reconocimiento del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial;
- k) Código de identificación de la zona franca ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- l) La obligación de constituir garantía bancaria o de seguros dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo;
- m) Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo;
- n) Indicación de la remisión de copias.

El acto administrativo de declaratoria de existencia de la zona franca deberá ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la administración de impuestos y/o aduanas de la jurisdicción donde se encuentre localizada la zona franca declarada.

Parágrafo. Cuando se trate de la declaratoria de una zona franca permanente especial de servicios que no involucre movimiento de carga y su trabajo se realice parcial o totalmente fuera de la zona franca, deberá especificarse que se trata de un esquema de teletrabajo o de cualquier otro que permita realizarlo a distancia y que se cumple con el porcentaje de empleos generados a discapacitados o madres cabeza de familia.

Artículo 59-10. Acreditación de los compromisos para adquirir la calidad de usuario industrial por parte de las sociedades que están desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover. Para acreditar los requisitos de nueva inversión y renta líquida gravable a que se refiere el artículo 393-4 del decreto 2685 de 1999, deberá allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha allí señalada, certificación expedida por el revisor fiscal de la persona jurídica. Esta información será verificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con la declaración de renta del año gravable correspondiente.

CAPITULO III

CERRAMIENTO, INICIO DE OPERACIONES, Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL ÁREA DE LAS ZONAS FRANCA PERMANENTES Y PERMANENTES ESPECIALES

Artículo 59-11. Cerramiento. El cerramiento del área declarada como zona franca deberá realizarse con murallas, mallas, muros, paredes sólidas o cualquier otro tipo de cerramiento de acuerdo a la actividad económica que garantice la seguridad y de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes se haga necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo.

Artículo 59-12. Inicio de operaciones de las zonas francas. Las zonas francas permanentes o permanentes especiales, podrán iniciar las operaciones propias de su objeto social y actividad económica, una vez se cumplan las siguientes condiciones:

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

- a. Ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la zona franca, de autorización del usuario operador y de reconocimiento del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial;
- b. Garantía debidamente constituida a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c. Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca;
- d. Comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte del usuario operador y del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial, manifestando su intención de iniciar actividades.

Artículo 59-13. Concepto previo sobre la continuidad de las áreas geográficas. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 393-1 y el párrafo 4 del artículo 393-3 del decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el siguiente procedimiento para emitir su concepto sobre la continuidad del área que se solicite declarar como zona franca cuando ésta se encuentre separada por una vía pública o accidente geográfico:

Una vez recibida la solicitud de concepto de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por parte de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, a estudiar los documentos anexos a la solicitud y a realizar visita de verificación al área geográfica respecto de la cual se solicita el concepto.

Del resultado del análisis de la documentación y de la visita realizada, se rendirá al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) días siguientes, un concepto técnico, el cual será el fundamento del concepto que con destino a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, expida el Director General.

Parágrafo. La solicitud del concepto deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Plano fotográfico del área geográfica involucrada en el proyecto;
- b) Plano topográfico del área geográfica involucrada en el proyecto debidamente suscrito por topógrafo acreditado;
- c) Localización y linderos del área geográfica involucrada en el proyecto;
- d) Plan maestro de desarrollo general de la zona franca.
- e) Autorización de la construcción o habilitación de túnel o puente privado que garantice la comunicación entre las diferentes áreas expedido por la autoridad competente cuando ello fuere necesario.

Artículo 59-14. Concepto previo para hacer extensiva la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios sobre varias áreas geográficas. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 393-1, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el siguiente procedimiento para conceptuar sobre la posibilidad de hacer extensiva la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de servicios que involucre movimiento de carga a varias áreas geográficas delimitadas.

Una vez recibida la solicitud de concepto de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por parte de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, a estudiar los documentos anexos a la solicitud y a realizar visita de verificación a las áreas geográficas respecto de las cuales se solicita el concepto.

Del resultado del análisis de la documentación y de la visita realizada, se rendirá al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) días siguientes, un concepto técnico,

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

el cual será el fundamento del concepto que con destino a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, expida el Director General.

Parágrafo 1. La solicitud del concepto deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Planos fotográficos del área geográfica involucrada en el proyecto;
- b) Planos topográficos del área geográfica involucrada en el proyecto, debidamente suscrito por topógrafo acreditado;
- c) Localización y linderos de las áreas geográficas involucradas en el proyecto;
- d) Plan maestro de desarrollo general de la zona franca;
- e) Justificación de la necesidad de extender la declaratoria de existencia de la zona a otras áreas geográficas delimitadas;
- f) Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que sustenten las circunstancias que hacen necesaria la solicitud.

Parágrafo 2. Para efectos de lo señalado en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 393-1 se entiende por movimiento de carga toda operación que implique el ingreso o salida de mercancías del área geográfica declarada como zona franca.

Artículo 59-15. Autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar labores fuera del área declarada como zona franca permanente especial de servicios que no involucre movimiento de carga. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 4 del artículo 393-1 del decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar que los empleados realicen su labor fuera del área declarada como zona franca permanente especial en los eventos allí previstos.

Para tal efecto, junto con la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial de servicios se deberá allegar la siguiente documentación:

- a) Relación de las labores que se realizarán bajo dichos mecanismos;
- b) Localización del lugar donde se realizarán las labores en dichas condiciones;
- c) Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial, en el cual se describa el puesto de trabajo y su relación directa con el esquema de "teletrabajo" o bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y acreditar que al menos el 50% de los empleados son discapacitados o madres cabeza de familia. Se deben conservar en los archivos de la empresa los originales de las certificaciones referidas a la discapacidad de los funcionarios y a la calidad de madres cabezas de familia expedidas por las autoridades competentes.
- d) Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial y por el revisor fiscal mediante el cual se acredite que el trabajo involucra mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa.

Artículo 59-16. Solicitud de ampliación del área declarada como zona franca. Para la ampliación del área declarada como zona franca se deberá presentar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, solicitud suscrita por el representante legal del usuario operador, en la cual se justifique la ampliación del área conforme con lo previsto en los artículos 393-9 y 393-10 del decreto 2685 de 1999, acreditándose además el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 393-11 del decreto 2685 de 1999.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El proyecto adicional al plan maestro de desarrollo general de la zona franca deberá contener como mínimo lo siguiente:
 1. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos en relación con la finalidad prevista en la Ley 1004 del 2005;
 2. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir como mínimo: Estudios de factibilidad técnica, financiera, económica y de mercado;
 3. Empleos que se generarán con el proyecto;
 4. Linderos del área o áreas que pretenden ser ampliadas;
 5. Ubicación del área a ampliar, características del terreno, vías de acceso, sistemas viales y redes de servicios públicos.
 6. Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto de ampliación;
 7. Área total de la zona franca incluyendo la ampliación con especificación de los linderos;
 8. Distribución de usuarios en el área a ampliar;
 9. Determinación de la inversión, cuantía y plazo para efectuarla;
 10. Cronograma completo de ejecución del proyecto que incorpore los aspectos generales de ejecución del plan maestro de infraestructura;
 11. Impacto económico, ambiental y social que el proyecto de ampliación planea generar para la región y el país, de conformidad con las finalidades previstas en Ley 1004 del 2005, discriminando los principales indicadores de impacto;
- b. La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la ampliación del área declarada como zona franca en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el proyecto a desarrollar en la zona franca, está permitido;
- c. Para acreditar que el proyecto de ampliación está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá allegar certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ampliará la zona franca, en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes.
- d. El estudio de títulos de propiedad de los terrenos que constituyen la ampliación de la zona franca deberá estar debidamente suscrito por abogado titulado, con los siguientes requerimientos mínimos:
 1. Propiedad;
 2. Ubicación y linderos del predio;
 3. Tradición de los últimos veinte (20) años;
 4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.;
 5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto;
- e. Los certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita ampliar expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud. Cuando se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la ampliación de la zona franca se deberá, además allegar los contratos correspondientes con los cuales se acredite que puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;
- f. Para acreditar que el área que pretenda ser ampliada puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios se deberá allegar certificación vigente expedida por la autoridad competente en la que se señale la ubicación del área y la disponibilidad del servicio correspondiente;
- g. Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal del usuario operador de la zona franca en el cual se compromete a efectuar el cerramiento del área que resulte de la ampliación.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

h. El Plano topográfico deberá mostrar la ubicación y delimitación precisa del área a ampliar, los linderos y estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado.

Artículo 59-17. Solicitud de reducción del área declarada como zona franca. Para la reducción del área declarada como zona franca se deberá presentar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, solicitud suscrita por el representante legal del usuario operador de la zona franca, en la cual se justifique la reducción del área conforme con lo previsto en el artículo 393-12 del decreto 2685 de 1999, acreditándose además el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 393-13 del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El plano topográfico del área de la zona franca que se pretende excluir como la que conservará la calidad de zona franca, debe estar suscrito por topógrafo debidamente acreditado;
- b) Se deberá precisar el área total de la zona franca excluyendo la reducción con sus respectivos linderos;
- c) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal del usuario operador o usuario industrial, según el caso, en el cual se compromete a efectuar el cerramiento del área de zona franca que resulte de la reducción.

Artículo 56-18. Procedimiento para la ampliación y reducción de áreas. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación o reducción del área, la Subdirección de Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, deberá revisarla, junto con los documentos soporte para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos, se requerirá, por una sola vez, al interesado indicándole los documentos e informaciones que deben ser suministrados, para lo cual contará con un término de un (1) mes. De no recibirse respuesta en este plazo se entenderá que ha desistido de la solicitud.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá por parte de la Subdirección de Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces a solicitar los conceptos de que trata el inciso primero del artículo 393-9 del decreto 2685 de 1999.

Una vez recibida la respuesta del Ministerio de Comercio, Industria o Turismo, del Departamento Nacional de Planeación y de la entidad competente que controle o vigile la actividad que pretenda adelantarse, en el caso de ampliación, y previa visita de verificación al área de terreno que se solicita ampliar o reducir, se procederá a resolver la petición de ampliación o reducción.

Artículo 59-19. Contenido del acto administrativo de ampliación o reducción de una zona franca: El acto administrativo que autoriza la ampliación o reducción del área declarada como zona franca deberá contener de manera expresa, lo siguiente:

- a) Localización y área del terreno;
- b) Análisis de la causal de ampliación o reducción;
- c) Descripción del proyecto de ampliación;
- d) Concepto de otras entidades para el caso de la ampliación;
- e) Requisitos del área a ampliarse;
- f) Requisitos generales para la ampliación del área declarada como zona franca;

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

- g) Análisis del proyecto adicional al plan maestro de desarrollo general de la zona franca, para el caso de la ampliación;
- h) Área resultante de la ampliación o reducción con sus respectivos linderos;
- i) Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo;
- j) Indicación de la remisión de copias.

El acto administrativo de ampliación o reducción deberá ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la administración de impuestos y/o aduanas con jurisdicción territorial sobre la zona franca ampliada o reducida.

CAPITULO IV

ACREDITACION DE NUEVA INVERSIÓN, GENERACIÓN DE EMPLEO Y ACTIVOS TOTALES

Artículo 59-20. Acreditación del requisito de nueva inversión. Una vez realizada la nueva inversión exigida como compromiso para obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para efectuarla, se deberá acreditar por parte del obligado, ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, el cumplimiento del requisito de nueva inversión.

Las nuevas inversiones en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos se acreditarán con certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, con los certificados de tradición y las facturas o documentos que acrediten su adquisición.

Parágrafo: Por ningún motivo los usuarios industriales de zonas francas podrán utilizar activos fijos reales productivos que hayan sido usados o utilizados en el país aún después de cumplido el requisito de nueva inversión.

Artículo 59-21. Acreditación del requisito de generación de empleos. Una vez generados los nuevos empleos exigidos como compromiso para obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para generarlos, se deberá acreditar por parte del obligado, ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, el cumplimiento de este requisito.

Los empleos directos y formales se acreditarán con los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales, y los empleos vinculados con los contratos laborales celebrados entre las empresas vinculadas a la zona franca y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado. En este caso adicionalmente se deberán remitir los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes o soportes que acrediten la relación laboral existente entre las empresas o personas naturales vinculadas a la zona franca como proveedores y los usuarios de la respectiva zona franca y con las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Parágrafo: Por ningún motivo los empleados directos de los usuarios industriales de zonas francas pueden tener o haber tenido vinculación laboral con los socios o empresas de los socios de las zonas francas en los dos (2) años anteriores contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 59-22. Acreditación del requisito de activos totales por parte de la persona jurídica que pretenda ser calificada como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente. La persona jurídica que pretenda ser calificada como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente deberá acreditar ante el usuario operador el monto de sus activos totales, mediante certificación suscrita por el representante legal de quien pretenda ser calificado y el revisor fiscal.

Dicha certificación deberá contener como mínimo la descripción de cada uno de los ítems que componen los activos totales.

Artículo 59-23. Procedimiento que debe seguir el usuario industrial o comercial calificado en el evento en que se aumente el valor de los activos totales. Cuando dentro del año siguiente a la calificación del usuario industrial o comercial se aumente el valor de los activos totales, deberán ajustarse los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda. Para tal efecto, el usuario calificado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho presentar ante el usuario operador los soportes documentales de dicho incremento y un escrito suscrito por el representante legal del usuario calificado en el que se comprometa a generar los nuevos empleos y/o a realizar la nueva inversión, según corresponda.

Tratándose del compromiso señalado en el numeral 13 del artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999, los nuevos empleos deberán generarse a la puesta en marcha del proyecto. En el evento en que el proyecto ya se encuentre en marcha, dentro del año siguiente a la radicación del compromiso ante el usuario operador. Tratándose de los compromisos establecidos en los numerales 14 y 15 del artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999 la nueva inversión deberá cumplirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de radicación del compromiso ante el usuario operador. Los nuevos empleos deberán generarse a la puesta en marcha del proyecto. En el evento en que el proyecto ya se encuentre en marcha, dentro del año siguiente a la radicación del compromiso ante el usuario operador.

El usuario operador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de los documentos soporte del incremento y del compromiso de la nueva inversión y/o empleo, informar a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces el ajuste respectivo.

Artículo 59-24. Procedimiento que debe seguir el usuario industrial o comercial calificado en el evento en que se disminuya el valor de los activos totales. Cuando dentro del año siguiente a la calificación del usuario industrial o comercial se disminuya el valor de los activos totales, podrán ajustarse los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda, previa autorización del usuario operador. Para tal efecto, el usuario calificado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho solicitar ante el usuario operador la autorización para ajustar los compromisos de inversión y/o empleo, según corresponda, acompañada de los documentos que soporten dicha disminución.

El usuario operador verificará la información aportada por el usuario calificado y si se encuentra debidamente soportada y justificada la disminución de los activos totales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, lo autorizará para que ajuste los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la autorización, el usuario calificado deberá presentar ante el usuario operador un escrito suscrito por el representante legal en el que señale como quedan los compromisos de empleos y/o nueva inversión, según corresponda.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

El usuario operador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de los nuevos compromisos informar a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces el ajuste respectivo.

Artículo 59-25. Acreditación del requisito de nueva inversión por parte del usuario industrial o comercial calificado. Una vez realizada la nueva inversión exigida como compromiso para obtener la calificación como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente, o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para efectuarla, se deberá acreditar por parte del usuario calificado, ante el usuario operador de la zona franca el cumplimiento del requisito de nueva inversión.

Las nuevas inversiones en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos se acreditarán con certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, con los certificados de tradición y las facturas o documentos que acrediten su adquisición.

Copia del documento de acreditación deberá ser remitido por parte del usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo.

Parágrafo. Lo señalado en este artículo aplica para verificar el requisito de nueva inversión adquirido con ocasión del ajuste de los activos totales a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999.

Artículo 59-26. Acreditación del requisito de generación de empleos por parte del usuario industrial o comercial calificado. Una vez generados los nuevos empleos exigidos como compromiso para obtener la calificación como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente, o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para generarlos, se deberá acreditar por parte del usuario calificado, ante el usuario operador de la zona franca, el cumplimiento de este requisito.

Los empleos directos y formales se acreditarán con los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales, y los empleos vinculados con los contratos laborales celebrados entre las empresas vinculadas a la zona franca y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado. En este caso, adicionalmente se deberán remitir los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes o soportes que acrediten la relación laboral existente entre las empresas o personas naturales vinculadas a la zona franca como proveedores y los usuarios de la respectiva zona franca y con las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Copia del documento de acreditación deberá ser remitido por parte del usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo.

Parágrafo. Lo señalado en este artículo aplica para verificar el requisito de nuevos empleos adquirido con ocasión del ajuste de los activos totales a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999.

CAPITULO V DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS

Artículo 59-27. Solicitud de la declaratoria de zonas francas transitorias. Para obtener la declaratoria de una zona franca transitoria, el representante legal del ente administrador del lugar deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

por lo menos cuatro (4) meses antes de la fecha de iniciación del evento, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 410-4 del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto deberá tenerse en cuenta que la existencia y representación legal de la entidad administradora del área para la cual se solicita la autorización, se prueba con el certificado de la existencia y representación legal, el cual deberá tener una vigencia no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 3º. Modifícase el Capítulo IV del título VIII de la resolución 4240 del 2000, el cual quedará así:

CAPITULO IV OPERACIONES DESDE, ENTRE Y HACIA ZONAS FRANCAS

“Artículo 333. Operaciones de tránsito aduanero desde el resto del mundo hacia zonas francas. Para las mercancías provenientes del resto del mundo que van a ser introducidas a una zona franca, que arriben por una jurisdicción aduanera diferente a aquella en la cual se encuentra ubicada la zona franca, se deberá solicitar el régimen de tránsito aduanero ante la Administración de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional. Dicha solicitud, se deberá realizar teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 113 del decreto 2685 de 1999. Para el efecto, sólo se requerirá que los bienes estén consignados en el documento de transporte a un usuario de la zona franca o que éste se endose a favor de uno de ellos.

Cuando las mercancías consignadas o endosadas a una zona franca, deban ser sometidas al régimen de tránsito aduanero, el interesado una vez cumplido lo establecido en el inciso segundo del artículo 113 del decreto 2685 de 1999, deberá ceñirse a la normatividad vigente para el régimen de tránsito aduanero.

Parágrafo. Para la introducción de mercancías a las zonas francas del Pacífico, de Palmaseca y demás autorizadas en el Valle del Cauca, provenientes del resto del mundo consignadas o endosadas a favor de un usuario industrial, que ingresen por el Puerto de Buenaventura, no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose expedir para su traslado la correspondiente planilla de envío.

Artículo 334. Operaciones de tránsito aduanero desde zonas francas con destino al resto del mundo. Las mercancías que salen de una zona franca al resto del mundo para embarcarse por una jurisdicción aduanera diferente a aquella en la cual se encuentra ubicada la zona franca, deberán estar acompañadas de la autorización del usuario operador y solicitar el régimen de tránsito aduanero ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca. Para esta operación, se requiere la presentación de una declaración de tránsito aduanero, formulario de salida de mercancías expedido por el usuario operador en el que debe constar la salida de bienes a mercados externos, garantía de tributos aduaneros por parte de la empresa transportadora, original, copia, fotocopia, fax o proforma de la factura comercial o del contrato o documento comercial que ampare la transacción u operación celebrada, en los que conste la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito.

Parágrafo: Para efectos de la finalización de la operación de cabotaje de mercancías cuyo destino final es el resto del mundo, será el funcionario aduanero del lugar de embarque, quien previa presentación de los documentos por parte del transportador, finalizará la modalidad en las condiciones previstas en el artículo 348 de esta resolución y demás normas concordantes.

En los eventos que se haga necesario el cambio de transportador una vez finalizada la

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

modalidad de cabotaje, el funcionario de la división de exportaciones o quien haga sus veces autorizará el traslado de las mercancías objeto de exportación a las instalaciones del transportador quien deberá certificar el embarque de las mismas.

Artículo 335. Operaciones de tránsito aduanero entre usuarios de las zonas francas permanentes y permanentes especiales. Cuando se realicen operaciones entre usuarios de zonas francas que se encuentren en diferentes jurisdicciones aduaneras, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del decreto 2685 de 1999, se deberá presentar a la aduana de partida la declaración de tránsito aduanero o cabotaje, a través del sistema informático aduanero, o diligenciando el formulario que se establezca. La operación deberá ser autorizada por el usuario operador mediante el formulario de salida de mercancías y el certificado de integración cuando a ello hubiere lugar.”

ARTICULO 4º. Modifícase el Título IX de la resolución 4240 del 2000, el cual quedará así:

TITULO IX
ZONAS FRANCA PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS
CAPITULO I
OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL MUNDO CON DESTINO A ZONAS FRANCA PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 367. Introducción. De conformidad con lo previsto en el artículo 394 del decreto 2685 de 1999, la introducción a zona franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará importación. La introducción a zona franca de las mercancías procedentes de otros países, sólo será autorizada en los siguientes eventos:

- a) Cuando el documento de transporte esté consignado directamente a un usuario de zona franca;
- b) Cuando el documento de transporte se endose a un usuario de zona franca, evento en el cual el endoso deberá realizarse antes del registro del respectivo manifiesto de carga y el otorgamiento de la autorización del tránsito, o la expedición de la planilla de envío para su traslado a la zona franca;
- c) Cuando el documento de transporte esté consignado a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 394 del decreto 2685 de 1999;
- d) Cuando el documento de transporte se endose a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 394 del decreto 2685 de 1999, evento en el cual el endoso deberá realizarse antes del registro del respectivo manifiesto de carga y el otorgamiento de la autorización del tránsito, o la expedición de la planilla de envío para su traslado a la zona franca.

Cuando el documento de transporte no se haya consignado o endosado, en la oportunidad señalada en los literal b) y d) de este artículo a un usuario de zona franca o a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 394 del decreto 2685 de 1999, el transportador deberá señalar el depósito habilitado para su traslado, y no podrá determinar su envío a un usuario de zona franca.

Parágrafo: La maquinaria, equipo y materiales que se requieran para el montaje de la infraestructura básica de la zona franca deberán ingresar a las zonas francas con las respectivas planillas de envío y elaborar el formulario de movimiento de mercancías. Mientras se adopta el sistema de información estos bienes deberán ser contabilizados manualmente.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 367-1. Introducción a una zona franca transitoria: En todos los casos en que los documentos de transporte vengan destinados, consignados o endosados a una zona franca transitoria o a un usuario expositor de la misma, la aduana por donde ingresó la mercancía deberá informar, por cualquier medio que garantice la transmisión de la información a las autoridades aduaneras responsables del control en el recinto ferial.

Adicionalmente, las empresas transportadoras entregarán al usuario administrador de la zona franca transitoria, copia de los documentos de transporte que amparen las mercancías destinadas a dicha zona, antes del descargue de las mismas en el recinto ferial.

Las mercancías cuyo documento de transporte venga destinado, consignado o endosado a la zona franca transitoria, serán entregadas por el transportador al usuario administrador de la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 113 del decreto 2685 de 1999.

Parágrafo: El endoso del documento de transporte al usuario administrador o expositor deberá realizarse en los mismos términos del artículo anterior.

CAPITULO II OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO

Artículo 368. Requisitos para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo. Para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo, el usuario industrial o comercial de zona franca permanente, usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales o los usuarios expositores en zona franca transitoria deberán diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la autorización del usuario operador o el usuario administrador, quien deberá enviar una copia de dicho formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces y deberá transmitir dicha información a través del sistema informático aduanero.

En consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 354 del decreto 2685 de 1999, y en el artículo 334 de la presente resolución, cuando la salida de los bienes de las zonas francas con destino al exterior se produzca por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, deberá presentarse una declaración de tránsito aduanero o cabotaje.

Cuando la salida de los bienes de las zonas francas con destino al exterior, no implique cambio de jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la presente resolución, el usuario operador o el usuario administrador elaborará una planilla de traslado que ampare las mercancías o el formulario que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que serán objeto de traslado hasta la zona primaria aduanera por donde se embarcarán las mercancías al exterior. Dicha planilla o formulario deberá ser entregada por el usuario industrial o comercial de la zona franca permanente, por el usuario industrial de la zona franca permanente especial o por el usuario expositor de la zona franca transitoria a la autoridad aduanera del puerto, aeropuerto o de frontera de salida, siendo dicho usuario responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros de las mercancías objeto del traslado. Dentro de las 72 horas siguientes a la salida de la mercancía al exterior, el transportador, entregará a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, el manifiesto de carga.

Parágrafo. Para efectos de la salida de bienes de usuarios industriales de las zonas francas del Pacífico, de Palmaseca y demás autorizadas en el Valle del Cauca con destino al resto del mundo, por el Puerto de Buenaventura, no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso tercero del presente artículo.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

CAPITULO III

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DESTINO A ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES O TRANSITORIAS

Artículo 369. Trámite para el ingreso de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a las zonas francas. Las exportaciones de que trata el inciso primero del artículo 396 del decreto 2685 de 1999, destinadas a usuarios operadores, usuarios industriales de bienes y usuarios industriales de servicios de zona franca, solo requerirán el diligenciamiento y trámite del formulario de ingreso, al cual tendrá acceso la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este formulario se considerará, para todos los efectos como la declaración de exportación definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas al usuario operador o a un usuario industrial de zona franca, también podrán presentarse diligenciando una solicitud de autorización de embarque en los términos previstos en el artículo 272 del decreto 2685 de 1999.

Las exportaciones temporales de que trata el inciso segundo del artículo 396 del decreto 2685 de 1999, deberán tramitarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. El envío de bienes nacionales o en libre disposición a una zona franca desde el resto del territorio nacional a favor de un usuario comercial o industrial, solo requerirá el diligenciamiento y trámite del formulario de ingreso de mercancías.

CAPITULO IV

OPERACIONES DESDE ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES O TRANSITORIAS CON DESTINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

SECCION I REGIMEN DE IMPORTACION

Artículo 370. Diligenciamiento de la declaración de importación. El declarante, al momento de incorporar la información de la declaración de importación, consignará en la casilla correspondiente al número de manifiesto de carga, el número del formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorice el usuario operador para la salida de las mercancías de zona franca con destino al resto del territorio aduanero nacional.

En la casilla correspondiente al número del documento de transporte se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando se trate de mercancías de origen extranjero almacenadas en zona franca, el número del documento de transporte con que ingresó la mercancía a zona franca.

Para las operaciones que impliquen el agrupamiento de mercancías amparadas en diferentes documentos de transporte, se diligenciará el número del documento de transporte que pertenezca al bien o bienes que predominen en la declaración, sin perjuicio de que los demás documentos de transporte de la mercancía sean incluidos en la casilla de descripción de la mercancía;

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

- b) Cuando se trate de mercancías elaboradas o transformadas en zona franca, el número del certificado de integración expedido por el usuario operador.
- c) En el evento en que el importador sea un usuario industrial de bienes de zona franca, que haya elaborado o transformado los bienes, en la casilla correspondiente a número de factura, el declarante deberá registrar el número de certificado de integración que ampara dicha importación.

Parágrafo: La salida de productos finales de zonas francas al territorio nacional elaborados en un ciento por ciento (100%) con materias primas o insumos nacionales o nacionalizados, sólo requerirán el diligenciamiento del formulario de movimiento de mercancías.

Artículo 371. Retiro de la mercancía. Para efectos de lo previsto en el artículo 130 del decreto 2685 de 1999, al momento del retiro de las mercancías de zona franca el usuario operador asumirá las funciones del depósito habilitado.

Adicionalmente, deberá comunicar por escrito, o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de salida dentro de las dos horas siguientes de la salida de las mismas, para efectos de actualizar el inventario de mercancías en zona franca y permitir el control por parte de la autoridad aduanera.

SECCION II

SALIDA DE BIENES DE UNA ZONA FRANCA HACIA ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS

Artículo 372. Requisitos para la salida de bienes a una zona franca transitoria. Para la salida de bienes de un usuario industrial de bienes o de un usuario comercial de una zona franca con destino a su exhibición en una zona franca transitoria ubicada en la misma jurisdicción, el usuario deberá diligenciar el Formulario de Movimiento de Mercancías en zona franca, el cual será autorizado por el usuario operador y por el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para la salida de bienes de una zona franca permanente o permanente especial con destino a una zona franca transitoria que se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente se deberá diligenciar el Formulario de Movimiento de Mercancías y tramitar una declaración de tránsito aduanero o cabotaje en la administración de la jurisdicción donde se encuentre la respectiva zona franca permanente o permanente especial.

Artículo 373. Requisitos para el ingreso de bienes a una zona franca Transitoria. El usuario administrador de la zona franca transitoria recibirá los documentos que soportan la operación, ordenará el descargue de la mercancía y confrontará la cantidad de bultos y el peso, con lo consignado en el formulario de salida de la zona franca permanente o permanente especial y demás documentos soporte, y verificará el estado, clase y marcas de los embalajes.

Una vez hayan ingresado los bienes a la zona franca transitoria, el usuario administrador de dicha zona, deberá entregar copia o transmitir electrónicamente la planilla de recepción y el correspondiente formulario de ingreso en zona franca transitoria a través de los sistemas informáticos electrónicos a la administración aduanera que autorizó la salida de los bienes de las zonas francas.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el formulario de salida de la zona franca permanente o permanente especial y la mercancía recibida, o si se detectan

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

posibles adulteraciones en estos documentos, o si las mercancías llegaron averiadas o dañadas, el usuario administrador de inmediato hará inventario de la mercancía, elaborando el acta de inconsistencias correspondiente, en la cual deberá señalar fecha, hora, lugar, empresa transportadora, nombre e identificación de quienes intervienen en la diligencia.

Firmado y sellado este documento, se enviará a la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces de la administración de la jurisdicción del recinto ferial, para lo de su competencia.

Parágrafo.- Del recibo de la mercancía así como de todo faltante, sobrante, avería o cualquier observación se dejará constancia en el respectivo formulario de ingreso a la Zona Franca transitoria.

Artículo 373-1. Información de los formularios de ingreso de mercancías a zona franca transitoria. Los formularios de que trata el artículo anterior, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Tipo de operación, las cuales pueden ser:
 1. Ingreso de mercancías procedentes del exterior.
 2. Ingreso de mercancías extranjeras en libre disposición.
 3. Ingreso de mercancía nacional.
 4. Ingreso de mercancía de origen extranjero para uso, consumo, o distribución gratuita dentro del recinto ferial.
 5. Ingreso de mercancías provenientes de una zona franca permanente o de una zona franca permanente especial.
- b) Nombre e identificación del usuario administrador del recinto declarado como zona franca transitoria;
- c) Nombre e identificación del usuario expositor;
- d) Nombre de la feria, exposición, congreso, seminario o evento de carácter internacional que se celebra en el recinto autorizado como zona franca transitoria;
- e) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto ferial;
- f) Número y fecha del documento de transporte, cuando se trate de mercancía extranjera bajo control de la aduana;
- g) Descripción, cantidad, peso bruto y valor FOB de la mercancía de que se trate;
- h) País de origen;
- i) Moneda declarada;
- j) Pabellón de ubicación;
- k) Puerto de llegada a Colombia;
- l) Planilla de envío;
- m) Sociedad de Intermediación Aduanera;
- n) Relación de documentos soporte;
- o) Autorización del usuario administrador de la operación de ingreso.

Artículo 373-2. Información de los formularios de salida de mercancías de una zona franca transitoria. Para la salida de mercancías de una zona franca transitoria, el usuario expositor deberá diligenciar el formulario que le suministre el usuario administrador, en el cual deberá consignarse como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del usuario administrador de la zona franca transitoria;
- b) Nombre e identificación del usuario expositor;
- c) Nombre de la feria, exposición, congreso, seminario o evento de carácter internacional que se celebra en el recinto autorizado como zona franca transitoria;
- d) Fecha de salida de la mercancía de la zona franca transitoria;
- e) Descripción, cantidad, peso bruto y valor de la mercancía de que se trate;
- f) Destino de la mercancía, el cual puede ser una zona franca transitoria, una zona franca permanente, una zona franca permanente especial, el territorio nacional, o su embarque al exterior;
- g) Relación de documentos soporte;
- h) Autorización del usuario administrador de la operación de salida.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 374. Obligación al momento de la finalización del evento en la zona franca transitoria por parte del usuario administrador. El usuario administrador informará a la División de Servicio al Comercio Exterior con jurisdicción en la zona franca transitoria, acerca de las autorizaciones de la salida de la mercancía del recinto ferial, la cual deberá constar en el formulario de salida.

El usuario administrador de la zona franca transitoria, deberá entregar a la autoridad aduanera a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a que se produzca la salida, copia, o transmitir a través de los sistemas informáticos electrónicos, además del correspondiente formulario de salida de la zona franca transitoria, la planilla de envío, declaración de tránsito aduanero o cabotaje, o la declaración de importación, o el acta que acredite la destrucción o pérdida total de los bienes, según sea el caso.

Cuando se trate de la salida de mercancía de la zona franca transitoria con destino al resto del mundo, la responsabilidad del usuario administrador sólo concluirá cuando la administración de aduanas de la jurisdicción del lugar de embarque de la misma, informe acerca de la certificación de que ésta fue embarcada al exterior, dejando la correspondiente constancia en el formulario respectivo, copia del cual deberá entregarse por el usuario administrador a la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces de la administración con jurisdicción donde se encuentra la zona franca transitoria. Cuando la mercancía se embarque por puerto, aeropuerto o zona de frontera ubicada en jurisdicción diferente deberá tramitarse la salida al exterior utilizando el régimen de tránsito aduanero.

Artículo 375. Actualización del inventario. El formulario de ingreso a zona franca transitoria y la planilla de recepción, servirán para la actualización del inventario de control de mercancías de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales de la respectiva zona franca permanente o permanente especial.

Artículo 376. Monto de los bienes que se pueden introducir a una zona franca transitoria para uso, consumo o distribución. Conforme con lo previsto en el artículo 410-13 del decreto 2685 de 1999, el monto de las mercancías de origen extranjero que cada usuario expositor podrá introducir para uso, consumo o distribución gratuita dentro del recinto ferial autorizado como Zona Franca Transitoria será el correspondiente a los siguientes valores:

- a) US \$ 1.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuando la duración del evento sea inferior o igual a tres (3) días.
- b) US \$ 2.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuando la duración del evento sea superior a tres (3) días e inferior o igual a cinco (5) días.
- c) US \$ 3.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuando la duración del evento sea superior a cinco (5) días.

Estas mercancías deberán consumirse o distribuirse durante el evento dentro del recinto ferial. En caso contrario, deberán ser embarcadas al exterior, trasladadas a una zona franca permanente, zona franca permanente especial, a otra zona franca transitoria o importarlas al resto del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 410-15 del decreto 2685 de 1999.

Artículo 377. Obligación del usuario operador. Una vez diligenciado el formulario de movimiento de mercancías en zona franca permanente o permanente especial, autorizado por el Usuario Operador y el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, el usuario operador incorporará la información en el sistema informático aduanero, si procede y en los sistemas propios de administración de inventarios del usuario operador.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

SECCION III
MERCANCIAS EN GRAVE ESTADO DE DETERIORO, DESCOMPOSICION, DAÑO
TOTAL O DEMERITO ABSOLUTO, RESIDUOS Y DESPERDICIOS

Artículo 378. Destrucción de mercancías. En concordancia con lo previsto en el artículo 404 del decreto 2685 de 1999, para la destrucción de mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el usuario operador deberá informar por escrito, o a través del sistema informático a la administración aduanera con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentra la zona franca, la práctica de la diligencia de destrucción de la mercancía, indicando:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorizó el ingreso;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas.

Dicha información deberá ser remitida por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha programada para la diligencia o inmediatamente ocurra el hecho en aquellos casos que no es posible prever.

Artículo 379. Acta De Destrucción. De la diligencia de destrucción el usuario operador elaborará un acta en la que conste:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona Franca que autorizó el ingreso;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas;
- g) Firma de los intervinientes.

Practicada la diligencia de destrucción, el usuario operador incorporará al sistema informático aduanero, dicha información, para efectos del control de inventarios de las mercancías de los usuarios comerciales o industriales.

Artículo 380. Solicitud de salida de residuos y desperdicios con valor comercial. La salida definitiva de residuos y desperdicios con valor comercial desde la zona franca con destino al territorio aduanero nacional, se someterá al trámite de importación ordinaria que establece el decreto 2685 de 1999.

Artículo 381. Salida de residuos y desperdicios sin valor comercial. El formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorice la salida definitiva de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, de residuos y desperdicios sin valor comercial, que resulten de los procesos productivos realizados por los usuarios industriales, o la destrucción de los mismos, hará las veces de declaración de importación.

Dicha información, será incorporada, cuando proceda, a los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte del usuario operador y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los usuarios industriales.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 381-1. Destrucción o pérdida de mercancía en zona franca transitoria. En aplicación de lo previsto en el artículo 410-17 del decreto 2685 de 1999, para las mercancías que a la fecha de terminación del evento se encuentren en la zona franca transitoria, en estado de destrucción o pérdida total por fuerza mayor o caso fortuito y que carezcan de valor comercial, no quedarán sujetas al pago de tributos aduaneros, para el efecto la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces de la respectiva jurisdicción, previa la solicitud del usuario administrador elaborará un acta en la que se detalle la cantidad, subpartida, y demás elementos necesarios para el control.

En el evento en que los residuos tengan valor comercial deberán ser embarcados al exterior, enviados a otra zona franca o importados dentro del termino de que trata el numeral 3 del artículo 410-5 del decreto 2685 de 1999.

SECCION IV PROCESAMIENTO PARCIAL Y REPARACION, REVISION O MANTENIMIENTO DE BIENES DE CAPITAL FUERA DE ZONA FRANCA

Artículo 382. Requisitos para la salida temporal de mercancías para procesamiento parcial fuera de zona franca. Para la salida temporal de la zona franca permanente y permanente especial, con destino al resto del territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del territorio aduanero nacional, el Usuario Industrial, deberá diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca y obtener la autorización del usuario operador.

El usuario operador, deberá incorporar la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías en zona franca al sistema informático aduanero, cuando proceda, y enviará copia del formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces. Esta información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la zona franca y para la actualización del inventario de los usuarios.

Artículo 383. Reingreso de las mercancías. El reingreso a zona franca de las mercancías que salieron temporalmente al territorio aduanero nacional, no constituye exportación para las materias primas, insumos y bienes intermedios a las que se les autorizó la salida temporal y se perfeccionará únicamente con el formulario de movimiento de mercancías en zona franca autorizado por el usuario operador.

El componente nacional incorporado en las mercancías objeto de proceso industrial realizado en el resto del territorio aduanero nacional, se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo 396 del decreto 2685 de 1999, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento establecido en el citado decreto y en la presente resolución para la modalidad de exportación definitiva.

Dicha información, será incorporada al sistema informático aduanero, por parte del usuario operador, cuando proceda, y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los usuarios industriales.

Artículo 384. Obligación del usuario operador para la salida temporal de bienes de capital para reparación, revisión o mantenimiento. El usuario operador deberá incorporar la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías en zona franca a los servicios informáticos electrónicos o enviar copia de dicho documento a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca. Dicha información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la zona franca y para la actualización del inventario del usuario de zona franca.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 385. Documento soporte para la salida temporal de bienes de capital para reparación, revisión o mantenimiento. El formulario de movimiento de mercancías en zona franca respalda la salida temporal de las mercancías al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 386. Reingreso de los bienes de capital que salieron temporalmente para reparación, revisión o mantenimiento. El reingreso a zona franca de las mercancías que hayan salido temporalmente al territorio aduanero nacional, no constituye exportación para los bienes de capital a los que se les autorizó la salida temporal y se perfeccionará únicamente con el formulario de movimiento de mercancías en zona franca de ingreso autorizado por el usuario operador.

Una vez cumplida la obligación de reingreso de las mercancías, el usuario operador deberá incorporar la información contenida en el formulario de movimiento de mercancías en zona franca en los servicios informáticos electrónicos, cuando proceda, o remitir copia a la autoridad aduanera de la zona franca.

En caso de incumplimiento de la obligación de reingresar la mercancía, el usuario operador deberá informarlo por escrito a la autoridad aduanera de la jurisdicción de zona franca y remitir lo actuado a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO V

OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 387. Operaciones entre usuarios de zona franca ubicados en una misma jurisdicción. Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una zona franca a otra zona franca ubicada en la misma jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los contratos entre usuarios de zonas francas de que trata el artículo 408 del decreto 2685 de 1999, el usuario operador de la zona franca de salida de las mercancías deberá incorporar y transmitir, cuando proceda, la planilla de envío y el correspondiente formulario de movimiento de mercancías en zona franca a través del sistema informático aduanero.

En el evento de traslado de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario operador se requerirá autorización por parte del funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para los traslados de maquinaria y equipo propiedad del mismo usuario industrial o comercial se debe anexar copia del documento legal que acredite la propiedad o tenencia del bien.

Parágrafo. En otros casos excepcionales podrá autorizarse traslados de mercancías entre zonas francas, previa la verificación de los documentos soporte que justifiquen la necesidad de dicho traslado, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 388. Operaciones entre usuarios de zona franca ubicados en diferente jurisdicción. Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una zona franca a otra zona franca ubicada en diferente jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los contratos entre usuarios de zonas francas de que trata el artículo 408 del decreto 2685 de 1999, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el título VIII de la presente Resolución, cumpliendo con todos los requisitos previstos para el régimen de tránsito aduanero.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

En el evento de traslado de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario operador se requerirá autorización por parte del funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para los traslados de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario industrial o comercial se debe anexar copia del documento legal que acredite la propiedad o tenencia del bien.

Parágrafo. En otros casos excepcionales podrá autorizarse traslados de mercancías entre zonas francas, previa la verificación de los documentos soporte que justifiquen la necesidad de dicho traslado, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 389. Operaciones entre usuarios ubicados dentro de la misma zona franca. Si las operaciones entre usuarios a que se refiere el artículo 408 del decreto 2685 de 1999, se realizan entre usuarios ubicados dentro de la misma zona franca, sólo se deberá diligenciar el respectivo formulario de movimiento de mercancías en zona franca autorizado por el usuario operador, quien deberá incorporar, cuando proceda, la información en el sistema informático aduanero para la actualización del inventario que controla las mercancías de los usuarios de zona franca.

Artículo 389-1. Cesión de derechos de almacenamiento entre usuarios de zona franca permanente. Se podrán ceder los derechos de almacenamiento, para que las mercancías sean almacenadas por otros usuarios comerciales o industriales de servicios de la misma zona franca permanente, cuando las mercancías de terceros provenientes del resto del mundo consignadas o endosadas a favor de un usuario comercial para su almacenamiento o de un usuario industrial de servicios para operaciones de logística, no puedan ser almacenadas por estos usuarios por cualquier circunstancia.

Esta operación requiere la autorización del usuario operador y debe estar amparada con el formulario de movimiento de mercancías y comunicarse a la autoridad aduanera.

Parágrafo: También se podrán almacenar materias primas, insumos, partes, productos en proceso o productos terminados de usuarios industriales de bienes en instalaciones de usuarios comerciales o usuarios industriales de servicios de la misma zona franca, cuando estas operaciones sean indispensables para el almacenamiento, custodia, conservación, mercadeo o prestación de servicios, diligenciando y tramitando para el efecto, el formulario de movimiento de mercancías autorizado por el usuario operador.

CAPITULO VI

ELEMENTOS PERECEDEROS, FUNGIBLES, CONSUMIBLES, DE DISTRIBUCION GRATUITA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LA ZONA FRANCA

Artículo 389-2. Elementos perecederos, fungibles y consumibles dentro de la zona franca. De conformidad con el artículo 407- 1 del decreto 2685 de 1999, el usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios deberá informar al usuario operador sobre los elementos perecederos, fungibles o consumibles que ingresarán a la zona franca, y al efecto deberá diligenciar el formulario de movimiento de mercancías, posteriormente, una vez consumidos el usuario operador previo informe del respectivo usuario procederá a autorizar mediante el formulario correspondiente el descargue de las mercancías en el sistema de inventarios. Igualmente se incluyen las muestras sin valor comercial, cuando las mismas vengán marcadas en este sentido, de tal forma, que se impida su comercialización.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

Artículo 390. Materiales para la construcción de edificaciones necesarios para el desarrollo de la zona franca. De conformidad con el artículo 398 del decreto 2685 de 1999, cada vez que se requiera introducir materiales de construcción necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que no constituyan parte de su objeto social, el usuario operador deberá elaborar el formulario de movimiento de mercancías el cual deberá estar soportado en los comprobantes y documentos contables correspondientes. Dicha operación deberá ser comunicada a la autoridad aduanera.

ARTICULO 5º. Adiciónase la sección I, del capítulo II del título XVII de la resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

“Artículo 508-1. Garantía global de los Usuarios Operadores. La garantía global se deberá constituir y entregar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la existencia de la zona franca, por un monto equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 s.m.m.l.v.), cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen. Una vez aceptada la garantía, el usuario operador podrá iniciar actividades.

La garantía deberá renovarse de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del decreto 2685 de 1999, en concordancia con lo previsto en el artículo 501 de la presente resolución.

La garantía de que trata este artículo amparará las operaciones como usuario operador en la respectiva Zona Franca.

ARTICULO 6º. Recurso de reposición. En concordancia con el artículo 83 del decreto 2685 de 1999, contra el acto administrativo que resuelva la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente, permanente especial, ampliación y reducción de áreas, y autorización de usuarios operadores y reconocimiento del usuario industrial para la Zona Franca Permanente especial y zonas francas transitorias, procederá el recurso de Reposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 7º. Homologación de Formularios y definición de códigos de operaciones. Los formularios de movimiento de mercancías en las zonas francas a que hace referencia la resolución 912 de 1998 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continuarán utilizándose hasta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine una nueva forma, contenido, especificaciones y trámites de los nuevos formularios.

Los códigos de las operaciones en zona franca serán determinados mediante circular externa por parte de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 8º. Asignación de código para usuarios calificados. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales asignará código de usuario a los usuarios calificados en vigencia de la Ley 1004 del 2005 y con anterioridad a la expedición del decreto 383 del 2007, para efecto del desarrollo, control y registro de sus operaciones.

Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la autoridad aduanera con el fin de determinar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38-2 de la presente resolución.

Continuación de la resolución por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la resolución 4240 de 2000.

ARTÍCULO 9º. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga el artículo 514 de la resolución 4240 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

(Original firmado)
OSCAR FRANCO CHARRY
Director General